

CONSTANCIA SECRETARIAL: El auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado, fue notificado mediante correo electrónico el día 09/12/2022. Los términos para pagar y proponer excepciones se encuentran vencidos y la parte ejecutada guardó silencio. La parte demandante a través de su apoderada solicita cesión del crédito y secuestro de inmueble. A Despacho para proveer.

Florida-V., febrero 21 de 2023.

Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA

AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 014

Febrero 21 de 2023

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2022-00186
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR -mínima cuantía-
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQUERA
	CC16.893.480

La entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra del señor CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQUERA, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 20756115134 del 29/04/2020, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 258 del 02 de septiembre de 2022 y adicionado por auto No. 517 del 29/11/2022, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRES CASTILLO MOSQUERA, quien fue notificado de la existencia de las providencias antes mencionadas, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica ANDRES198041@GMAIL.COM, el 9 de diciembre de 2022, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación aportadas por la apoderada judicial de la entidad demandante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habersele dado el término legal, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, por intermedio de su representante legal, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida en los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada GUARDÓ SILENCIO frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Por su parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-13351, se encuentra registrada, se dispondrá el secuestro de dicho inmueble, para lo cual se dispondrá comisionar a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Florida, a fin de que sea repartido a su respectivo funcionario, quien queda facultado para designar secuestre, fijarle honorarios, y demás facultades inherentes con la comisión. Se dispone enviarle el respectivo despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

Por último, dada la petición de cesión del crédito solicitada por la entidad bancaria demandante como cedente y SERLEFIN SAS como cesionaria, la misma se deniega teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. El escrito de cesión del crédito presentado se encuentra incompleto, le hace falta una hoja de la totalidad de ellas.
- b. No se acreditó la calidad de apoderada especial de la Dra. María Ángela Jaque Delgado, como apoderada de Scotiabank Colpatria S.A.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **02 de septiembre de 2022 y su adición de fecha 29 de noviembre de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

TERCERO: CONDENESE en **COSTAS** a la parte ejecutada, las cuales se liquidan de la siguiente manera:

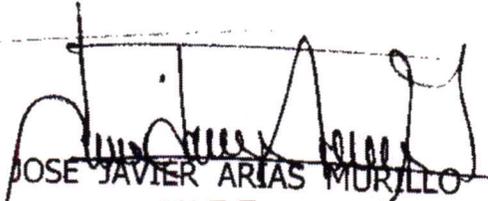
Agencias en Derecho	\$ 2.900.000.00
Correo Notificación	\$ -0-
Aviso Publicación Periódico	\$ -0-
Pólizas	\$ -0-
Otros	\$ 40.200.00
Total Costas y agencias	\$ 2.940.200.00.

CUARTO: De la anterior liquidación, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines pertinentes de Ley.

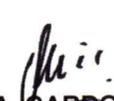
QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble en su proporción legal, identificado con el Número de matrícula Inmobiliaria 378-13351, en la forma como se indicó en el cuerpo de este proveído. Librese el respectivo Despacho Comisorio con los anexos e insertos correspondientes.

SEXTO: NEGAR el trámite de la cesión del crédito solicitado, teniendo en cuenta las falencias encontradas por el Juzgado, tal y como se anotó en la parte motiva de esta decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado
electrónico No. 009 de fecha
22 FEB 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario